

REAL DECRETO-LEY 3/2013, DE 22 DE FEBRERO, POR EL QUE SE MODIFICA EL RÉGIMEN DE LAS TASAS EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL SISTEMA DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA¹

Alicia Agüero Ortiz

Centro de Estudios de Consumo

Universidad de Castilla-La Mancha

El 23 de febrero de 2013 se publicó en el BOE el Real Decreto-Ley 3/2013 de 22 de febrero, con el que el Gobierno pretende, de un lado, modular las tasas judiciales instauradas por la Ley 10/2012 de 20 de noviembre, y de otro, ampliar los umbrales de acceso a la asistencia jurídica gratuita. Sin embargo, el texto es harto heterogéneo y trata extremos bien alejados de su pretensión inicial. Sin más dilación, pasamos a analizar las principales modificaciones introducidas por este nuevo texto legal y los consecuentes ajustes contenidos en la Orden HAP/490/2013 respecto al modelo 696 de autoliquidación y el modelo 695 de solicitud de devolución de la tasa por solución extrajudicial del litigio y por acumulación de procesos.

1. Modificación de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses

Se amplían los supuestos de exención objetiva del pago de la tasa contenidos en el art. 4.1 de la Ley, en concreto:

¹ Trabajo realizado con la ayuda del proyecto "Grupo de investigación y centro de investigación CESCO: mantenimiento de una estructura de investigación dedicada al Derecho de consumo" concedido por el Ministerio de Economía y Competitividad, DER 2011-28562 (Resolución de 23 de diciembre de 2011)

- Se modifica el apartado a) que preveía la exención en los procesos de capacidad, filiación, menores, y matrimonio que versaran sobre guarda, custodia o alimentos respecto de los hijos menores. Con la nueva redacción se incluye la exención de la tasa para procesos matrimoniales, aunque no versen sobre menores, siempre y cuando se inicien de mutuo acuerdo o con el consentimiento de la contraparte, esto es, la exención de pago de la tasa en los divorcios de mutuo acuerdo.
- Adicionalmente, se introducen tres nuevos supuestos de exención mediante la inclusión de tres nuevas letras en el art. 4.1, así quedan exentos del pago de la tasa: la interposición de demandada de ejecución de laudos dictados por las Juntas Arbitrales de Consumo², las acciones interpuestas por los administradores concursales en interés de la masa del concurso y previa autorización del Juez de lo Mercantil, y los procedimientos de división judicial de patrimonios en los que no exista oposición o controversia.
- Se añade un apartado 4 al artículo 4 instaurando una exención del 60 % a los funcionarios públicos cuando actúen en defensa de sus derechos estatutarios en el orden contencioso-administrativo (para la interposición de recursos de apelación y casación), asimilándolo así al régimen ya previsto para los trabajadores en el orden social.

Asimismo, se modera el importe de las tasas judiciales modificando el art. 7 que fija la determinación de la cuota tributaria mediante la aplicación de un cantidad fija según el orden jurisdiccional y la actuación procesal de que se trate, y una cantidad variable resultado de aplicar a la base imponible (cuantía del procedimiento judicial o recurso) un tipo de gravamen:

- Se inserta un segundo párrafo al art. 7.1, limitando la cuantía de la tasa aplicable a recursos contencioso-administrativos de impugnación de resoluciones sancionadoras, que no podrá exceder el 50 % del importe de la sanción, incluida la cantidad variable de la tasa.
- Se rebaja la cuota variable a las personas físicas, mediante la introducción de un apartado 3 al art. 7 que reduce el tipo de gravamen aplicable a la base imponible al 0,10 %³ y el límite de la cuantía variable de 10.000 € a 2.000 €. No obstante, queda inalterado para personas jurídicas.
- Además, se extiende la devolución del 60 % del importe de la cuota de la tasa contenido en el art. 8.5 a los supuestos de allanamiento total o alcance de un acuerdo que ponga fin al litigio, o cuando la Administración

² Cfr. Noticia CESCO "Exención de pago de tasa judicial por ejecución de laudos de consumo"
<http://blog.uclm.es/cesco/files/2013/02/EXENCI%C3%93N-DE-TASA-POR-EJECUCI%C3%93N-DE-LAUDOS2.pdf>

³ El tipo de gravamen contemplado antes de esta modificación era del 0,5 % para bases imponibles de hasta 1.000.000 €, y del 0,25 % para bases imponibles superiores.

demandada reconociese las pretensiones del demandante⁴. Esta devolución tan sólo se contemplaba en la redacción anterior para el caso de resolución extrajudicial del conflicto.

2. Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita

En primer lugar, se añaden dos nuevas letras g) y h) al artículo 2, relativo al ámbito personal de aplicación, reconociendo el derecho de asistencia jurídica gratuita, aún cuando posean recursos para litigar, a:

- Víctimas de violencia de género, de terrorismo⁵ y de trata de seres humanos en procesos vinculados, así como a menores y personas con discapacidad psíquica víctimas de abuso o maltrato. Este derecho se extiende a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima.
- Perjudicados en un accidente por cuya causa acrediten sufrir secuelas permanentes que les impidan la ocupación laboral, cuando el objeto del litigio sea la reclamación de indemnización por los daños personales y morales sufridos.

En segundo lugar, se modifican los requisitos básicos del art. 3 introduciendo un régimen de umbrales⁶, a diferencia de la letra anterior del artículo que establecía un requisito de aplicación general, a saber, la no superación por parte de la unidad familiar del doble del Salario Mínimo Interprofesional. Tras la modificación, tendrán derecho de asistencia jurídica gratuita quienes, careciendo de patrimonio suficiente, no superen los siguientes umbrales:

- 2 veces el IPREM⁷ cuando se trate de personas no integradas en ninguna unidad familiar. (Antes: 15.487,2 €/anual. Ahora: 12.780,24/anual)
- 2,5 veces el IPREM para unidades familiares de menos de cuatro miembros. (Antes: 15.487,2 €/anual. Ahora: 15.975,3€/anual, es decir, se aumenta el ámbito de aplicación en 488,10 € anuales, o lo que es lo mismo, en 40,67 € mensuales).
- 3 veces el IPREM para unidades familiares de cuatro o más miembros. (Antes: 15.487,2 €/anual. Ahora: 19.170,36 €/anual).
- Además, se incluye el reconocimiento de este derecho para la defensa de intereses o derechos ajenos fundada en una representación legal, para lo

⁴ Cabría preguntarnos si ante el reconocimiento de una Administración Pública de su error no sería exigible la devolución íntegra del importe de la tasa, y no únicamente del 60 %.

⁵ El derecho ya estaba reconocido a las víctimas de terrorismo en la antigua disposición adicional octava.

⁶ La disposición transitoria primera reconoce el derecho de devolución de las tasas judiciales abonadas por quienes hubieran tenido reconocido el derecho en virtud de estos nuevos umbrales.

⁷ Nótese que se modifica la referencia al SMI (645,30 €/mes) por el IPREM (532,51 €/mes). Por lo que, para personas no integradas en ninguna unidad familiar el umbral se reduce.

que el representado será quien deba cumplir con los requisitos expuestos (art. 3.4). Y se elimina del apartado 5 la exclusión de prueba previa del cumplimiento de estos requisitos al detenido o preso.

- Se modifica el art. 4 indicando que en la valoración de la existencia de patrimonio suficiente se tendrá en cuenta la titularidad de bienes inmuebles que no constituyan la vivienda habitual del solicitante y los rendimientos del capital mobiliario.

Asimismo, se modifican los supuestos de reconocimiento excepcional del derecho del art. 5 como sigue:

- En atención a circunstancias familiares del solicitante, número de hijos o familiares a su cargo, y en todo caso cuando ostente la condición de ascendiente de una familia numerosa especial⁸, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita podrá conceder el derecho siempre que los ingresos familiares no excedan del quíntuplo del IPREM, teniendo en cuenta la carencia de patrimonio suficiente. En la redacción anterior el límite era el cuádruplo del SMI. (Antes: 30.974,4 €/año. Ahora: 31.950,6 €/año. Observamos cómo la ampliación lo es de 976,2 €/año, o de 81,35 € mensuales).
- En relación a los supuestos de reconocimiento excepcional por circunstancias de salud del solicitante y personas con discapacidad, se tendrá en cuenta el anterior límite económico y se añade un nuevo requisito altamente limitativo: "siempre que se trate de procedimientos que guarden relación con las circunstancias de salud o discapacidad que motivan este reconocimiento excepcional".

Por otro lado, se añade en el art. 6 la exención del pago de las tasas judiciales, como prestación contenida en el derecho de asistencia jurídica gratuita. En este sentido, el art. 12 relativo a la solicitud del derecho, establece el deber del solicitante de indicar cuáles son las prestaciones conformadoras del derecho que solicita, que en todo caso comportará la exención de las tasas judiciales, e incluso podrá solicitarse a los solos efectos de la dicha exención.

3. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

Se modifica el art. 241.1.7º correspondiente al pago de las costas del proceso, que incluyen las tasas judiciales, añadiendo una excepción. Así, no se incluirán en las costas del proceso el importe de la tasa abonada en procesos de ejecución de las hipotecas constituidas para la adquisición de la vivienda habitual, ni en los demás procesos de ejecución derivados de dichos préstamos cuando se dirijan contra el ejecuta o avalistas. De esta forma se pretende evitar que el ejecutado o su avalista tengan que afrontar, junto con el resto de las costas procesales, la tasa abonada por la entidad de crédito por el ejercicio de la potestad jurisdiccional, habida cuenta de que el sujeto pasivo de la tasa

⁸ Se elimina la referencia a: "el estado de salud, obligaciones económicas, y otras análogas".

es aquel que promueve el ejercicio de la potestad jurisdiccional. Se trata de una exclusión no modulada, general, no referida a sujetos incluidos en el umbral de exclusión, situación de especial vulnerabilidad, o umbrales de derecho de asistencia jurídica gratuita.

Finalmente, se llevan a cabo diversas modificaciones que poco o nada tienen que ver con el objetivo primigenio de la norma, por lo que no entraremos a su análisis, como las cuotas de derechos pasivos y de las mutualidades de funcionarios en el mes de diciembre de 2012, el régimen de destrucción de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, la aplicación con especialidades de la LAU a los arrendamientos nacidos del Fondo Social de Viviendas, etc.

4. Orden HAP/490/2013, de 27 de marzo, por la que se modifica la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 696 de autoliquidación, y el modelo 695 de solicitud de devolución, de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social y se determinan el lugar, forma, plazos y los procedimientos de presentación

El pasado 27 de marzo se aprobó la Orden HAP/490/2013, publicada en el BOE de 30 de marzo de 2013, cuyo objetivo es amoldar los modelos de autoliquidación y solicitud de devolución de la tasa a las novedades introducidas por el Real Decreto-Ley 3/2013, de 22 de febrero.

Así, la inclusión de un plazo de diez días de subsanación respecto a la falta de presentación del justificante de pago de la tasa; la nueva exención parcial del 60 % a los recursos de apelación y casación interpuestos por funcionarios que actúen en defensa de sus derechos estatutarios; el límite introducido a la tasa, cuando el recurso contencioso-administrativo tenga como objeto la impugnación de una sanción, del 50 % del importe de la sanción; y la rebaja para personas físicas de la cuota variable y su máximo, justifican la modificación del modelo 696 de autoliquidación. Por su parte, la necesidad de modificar el modelo 695 proviene de la introducción de nuevos supuestos de devolución de la tasa, como la devolución del 60 % por allanamiento total, acuerdo extrajudicial, o reconocimiento total de las pretensiones del demandante por parte de la Administración demandada. A modo de resumen podemos resaltar las siguientes modificaciones operadas sobre la Orden HAP/2662/2012:

- El art. único apdo. 2 prevé la sustitución de los modelos 696 y 695 contenidos en los Anexos I y II de la Orden HAP/2662/2012, por los contenidos en sus propios Anexos .
- El art. único apdo. 3.1 modifica el nombre del modelo 695 "Tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social. Solicitud de devolución por solución extrajudicial del litigio y por acumulación de procesos", que pasa a denominarse "Tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-

administrativo y social. Solicitud de devolución por allanamiento total, por alcanzar un acuerdo que ponga fin al proceso o por el reconocimiento total de las pretensiones del demandante en vía administrativa por parte de la Administración demandada y por acumulación de procesos". Dando cabida pues, a los nuevos supuestos de devolución.

- El art. único apdo. 3.2 introduce en el art. 2.2 de la Orden HAP/2662/2012 los nuevos supuestos que dan derecho a solicitar la devolución y sus porcentajes, a saber, el allanamiento total, el acuerdo que ponga fin al litigio y el reconocimiento de pretensiones por la Administración demandada.
- El art. único apdo. 5 añade al art. 12 de la antigua Orden la previsión del plazo de diez días para subsanar la falta de presentación del modelo 696 con el ingreso debidamente validado, cuya redacción anterior remitía a las leyes procesales.
- La disposición adicional segunda prevé que la entrada en vigor de las disposiciones relativas al modelo 695 se demoren hasta el 1 de junio de 2013, si bien reconoce que el plazo de 4 años para solicitar la devolución por medio de dicho modelo, no empezará a contar hasta esa fecha, para el caso de supuestos de devolución que se produzcan antes de la fecha de entrada en vigor.